

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 38.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,80 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

El ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Minas y Montes traslada a este Gobierno de provincia la siguiente Real orden:

«El excelentísimo señor Subsecretario de este Ministerio me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Examinada la ley de defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y con especialidad lo dispuesto en el artículo 17 por el que se dispone o autoriza la creación de un fondo para atender a los gastos de prevención o extinción y de subvenciones que puedan acordarse, así como también para la de divulgación, publicación y material, fondo perteneciente a cada uno de los Consejos Provinciales de Fomento, a disposición del Ministerio del ramo, que podría llegar al 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal y sin perjuicio del que pudiera haber para las plagas de filoxera y langosta y cuyo fondo estaba destinado y dispuesto a combatir las plagas del campo:

Visto el artículo 6.º en su párrafo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, por el que establece que el Estado cobrará el 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia con el que constituirá un fondo provincial a disposición del Ministerio de Fomento para combatir las plagas del campo que de una manera accidental o permanente puedan producir daño en los cultivos:

Visto el apartado 36 del artículo 9.º del mismo Real decreto por el que se dispone que los gastos del servicio de inspección fitopatológica se sufrague con el 0,50 que antes se menciona en el mismo Real decreto:

Resultado que admitido el sano criterio de que las colectividades provinciales de propietarios acuda al remedio de sus males, la Ley de 21 de Mayo de 1908 estableció el impuesto de 0,50 por 100 sobre la riqueza imponible dentro de cada término municipal para combatir las plagas del campo, criterio que se confirma en el Real decreto de 20 de Junio de 1924:

Resultando que el Real decreto de 20 de Junio antes citado, consecuente con el mismo criterio de que las colectividades sigan en el deber de acudir pecuniariamente a la liberación de las plagas del campo, establece (por esta nueva disposición respecto al supuesto dado) que en adelante sea el Estado quien perciba y recaude ese 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia, notándose diferencia esencial en cuanto a quien pertenece el percibo del impuesto, y que por la Ley de 21 de Mayo citada eran los Consejos provinciales de Fomento y Juntas locales de plagas los encargados de su recaudación, así como también el haber suprimido que sea gravado el líquido imponible perteneciente a la contribución industrial, como disponía el artículo 71 en los casos a que el mismo hace referencia:

Resultando que por esta nueva disposición ya no pueden los Consejos provinciales de Fomento y Juntas locales de plagas cobrar el impuesto, disponiéndose la recaudación como nuevamente se establece:

Resultando que así verificada la recaudación y estando depositada ésta a disposición del Ministro de Fomento en las Sucursales del Banco de España, puede el Estado por su Ministro titular disponer más fácil y prontamente de los fondos en cada provincia:

Considerando la urgencia en disponer y acomodar la nueva forma de recaudación dispuesta, puesto que en tanto no se practique no se podrá atender a ningún gasto de plaga de los previstos en la ley de 21 de Mayo y entre ellos a los que se deriven de la lucha contra la langosta que son de urgencia inmediata al comenzar la campaña de otoño:

Considerando también que no puede llevarse a efecto lo dispuesto en el apartado 36 del artículo 9.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924 en relación con el servicio de inspección fitopatológica en tanto no se comience

la recaudación del impuesto del 0,50 por 100 que es de suma trascendencia y necesidad imperiosa no sólo por lo que atañe a la sanidad del campo sino al comercio internacional sin el cual servicio los trastornos que sufre la Agricultura española son notorios:

Considerando por lo que antecede que no debe demorarse el dictado de las disposiciones complementarias indispensables para el regular y normal servicio fitopatológico en el que se incluye la sanidad de las plantas y el comercio internacional de plantas y frutos:

Considerando que la disposición del artículo 6.º en su párrafo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, demuestra el firme propósito de que el producto de la recaudación del impuesto de plagas del campo ha de constituir un fondo provincial a disposición del Ministerio de Fomento, cuya inversión en el mismo Real decreto se detalla, por lo que será preciso que la cuenta corriente obligatoria en el Banco de España deje de figurar a nombre de los Consejos de Fomento y en lo sucesivo lo esté a disposición del Ministerio de Fomento en las Sucursales correspondientes consignadas a dependencias del mismo Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Presidencia del Directorio Militar se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la recaudación del impuesto de 0,50 por 100 del líquido imponible por territorial, rústica y colonia, dispuesto por el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924.

2.º Que las Juntas locales de plagas del campo, que la Ley de 21 de Mayo de 1908 establece, serán las encargadas de formar los padrones del impuesto y formación de los recibos, para ser entregados a los recaudadores generales, bajo su más estricta responsabilidad.

3.º Que la vía de apremio sea también exigida para este impuesto.

4.º Que los recaudadores en liquidación especial depositen en cuenta corriente lo cobrado, a disposición del Ministerio de Fomento, en las sucursales provinciales del Banco de España.

5.º Que los recaudadores expidan certificaciones de lo cobrado a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.º Que se determinen premios de cobranza, que puede ser el mismo que para la contribución territorial; y

7.º Que se asigne un premio de formación de listas cobratorias y redacción de recibos para las Juntas locales de plagas del campo.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de Diciembre de 1925.—
El Director general, José Vicente Arche.»

Señor Gobernador civil de Madrid.
Núm. 3.642)

Gobierno Civil

Inspección provincial de Higiene
y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 271

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Collado Villalba, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. Martín Martín.

Zona declarada infecta: Dicho establo.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 3.675)

Diputación Provincial DE MADRID

CONVOCATORIA

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 14 del actual, el programa y condiciones para proveer mediante oposición dos plazas de Auxiliares técnicos del Laboratorio Provincial, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas, se abre plazo por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la presentación de instancias a fin de tomar parte en las mismas.

La documentación se presentará en la Secretaría de la Corporación, los días laborables y horas de diez a una de la mañana.

Los ejercicios se celebrarán en el Hospital Provincial en las fechas y horas que determine el Tribunal, por anuncios insertos en el tablón de dicho Establecimiento.

Madrid, 28 de Diciembre de 1925.

El Presidente,
Felipe Salcedo

Don Simón Viñals y Arroyo, Abogado y Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial Permanente en 19 del actual, con anuencia del señor Jefe Administrativo militar de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan, de 700 gramos, 0,46 pesetas.

Idem de cebada, de 4 kilogramos, 2,04 idem.

Idem de paja, de 6 kilogramos, 0,41 idem.

Litro de aceite, 2,15 idem.

Idem de petróleo, 1,54 idem.

Kilogramo de carbón, 0,28 idem.

Idem de leña, 0,08 idem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión, en Madrid, a 22 de Diciembre de 1925.

Simón Viñals

V.º B.º

El Presidente,
Felipe Salcedo
(Núm. 3.670)

Reglas aprobadas por la Excelentísima Comisión Provincial Permanente, en sesión de 19 de Diciembre de 1925, para el funcionamiento y uso de los carruajes de que dispone el Servicio Sanitario y Brigada adscrita al Instituto Provincial de Higiene:

Primera. Gozan del carácter de preferentes, por ser de la mayor importancia para los fines del Instituto, los traslados de enfermos atacados de las siguientes enfermedades: tífus exantemático, fiebre tifoidea, viruela, difteria, escarlatina, meningitis cerebro-espinal, septicemia puerperal, parálisis infantil, encefalitis letárgica, tétanos y carbunco.

Segunda. Al solicitar un servicio de esta índole, los señores Alcaldes manifestarán, bien por oficio, telegra-

ma o telefonema, qué enfermedad de las citadas es la que motiva la petición del servicio.

En todos los casos el enfermo vendrá acompañado de certificación del Inspector Municipal de Sanidad, acreditativa de la enfermedad.

Tercera. De las inexactitudes de los extremos anteriores serán económicamente responsables quienes hubiesen solicitado el servicio.

Cuarta. Estos traslados son gratuitos para los enfermos incluidos en las listas de Beneficencia de sus respectivos Ayuntamientos.

Quinta. Además de estos servicios y siguiéndoles en orden de preferencia se efectuarán los de traslado por accidentes graves, que sean solicitados por el Alcalde respectivo, y también tendrán el carácter de gratuito para los mismos individuos mencionados. En ningún caso se autorizará que acompañe al enfermo más de dos personas.

Sexta. También se efectuarán, siempre que los anteriores servicios lo consientan, los traslados de afectos de enfermedades comunes que necesiten para su tratamiento intervenciones quirúrgicas urgentes que hayan de ser practicadas en los Hospitales de la Capital.

Estas circunstancias se acreditarán con certificación del Inspector municipal de Sanidad, y el servicio será gratuito para los incluidos en las ya referidas listas.

Séptima. Como anejo a este servicio de transportes y a condición de que las necesidades de los servicios expuestos anteriormente lo permitan, se podrá efectuar el traslado de enfermos no incluidos en las listas de Beneficencia.

Para la práctica de estos traslados será precisa autorización del señor Diputado Visitador, salvo el caso de urgencia, en que resolverá el Director del Instituto, dando ulterior cuenta al señor Visitador.

Octava. En concepto de derechos por este servicio, los vecinos pudientes abonarán a razón de una peseta por kilómetro de recorrido.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925. — Luis Carvajales. — Rubricado.

Madrid, 24 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
Simón Viñals
El Presidente,
Felipe Salcedo

Anuncio de subasta

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de fecha 9 del actual, ha acordado contratar en pública licitación, que tendrá efecto el día 22 de Enero de 1926, a las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, Fomento, 2, con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados, las obras para la construcción de un Pabellón destinado a cocina y sus dependencias en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, cuyo importe se calcula en 51.864'55 pesetas.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

I.—Generales

Artículo 1.º Se emplazará el pabellón de cuya construcción es objeto el adjunto pliego de condiciones en el patio interior del Asilo y con fachadas a dicho patio y a la calle de Castelló.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que comprenden los siguientes documentos:

- 1) Memoria.
- 2) Planos.
- 3) Pliego de Condiciones.
- 4) Presupuesto;

Y con sujeción a las Memorias, detalles y órdenes que se den por el Arquitecto encargado de la dirección de las obras.

Art. 3.º Serán objeto de la contrata todas las obras consignadas en los documentos aludidos y las complementarias que por su insignificancia pudieran haberse omitido en este pliego, para la completa terminación del Pabellón, refiriéndose principalmente a vaciados, cimentación, saneamiento, cantería, albañilería, desagües, distribución de aguas e instalación eléctrica.

Art. 4.º La edificación consta de una sola planta de 5,00 metros de altura en luces y se aprovechan los muros existentes de antiguas edificaciones en la parte que en los planos de sección y el presupuesto se indican.

El derribo de la parte de los muros que no es aprovechable se hará por cuenta de la Corporación.

Art. 5.º La obra se empezará dentro de los veinte días de aprobada la subasta, en cuyo plazo se otorgará la escritura y se verificará el replanteo, contándose como último día del plazo concedido el vigésimo, desde la aprobación de la subasta.

Art. 6.º Si por causas ajenas al contratista no se hubiere hecho el replanteo en el plazo indicado en el artículo anterior, no empezará a contarse el plazo hasta el día en que se ordene empezar los trabajos, considerándose la fecha de la orden como la de la aprobación de la subasta, a los efectos del artículo anterior.

Art. 7.º El contratista no podrá exigir indemnización por daños y perjuicios, ni bajo concepto alguno, a la Corporación contratante, por el retraso que tubiese en empezar los trabajos, o si por orden judicial o gubernativa hubiese que suspenderlos; únicamente si el retraso para empezar la obra excediese de un año, desde la aprobación de la subasta, y no se hubiese dado orden de replantear ni concursar, podrá considerarse este contrato como rescindido y se devolverá la fianza.

Art. 8.º El contratista tendrá en la obra una copia autorizada del proyecto, que sacará por su cuenta y que servirá de norma para la ejecución de la obra.

Art. 9.º La Corporación contratante o el Arquitecto Provincial nombrará un Aparejador, que intervendrá en la recepción de los materiales, replanteo de obra, inspección directa de los trabajos y andamios y, en general, para todos aquellos trabajos que con referencia a las obras le sean ordenados por el Arquitecto Director de las obras; la remuneración del referido Aparejador será de cuenta del contratista.

Art. 10. Si el contratista causase algún desperfecto con motivo de los trabajos en el recinto del Asilo o en propiedad ajena, tendrá que hacer la reparación a su costa en el más breve plazo de tiempo posible.

Art. 11. El Arquitecto Inspector podrá despedir de la obra a cualquier operario del contratista que no reúna condiciones de capacidad o cometa alguna falta de subordinación, pronuncie blasfemias o se encuentre en estado de embriaguez.

Art. 12. Si hubiera que suspender temporalmente las obras por causa de fuerza mayor, o por disposición de la autoridad superior, el contratista no tendrá derecho a indemnización alguna, pero el plazo señalado para la terminación de los trabajos se ampliará en el número de días que las obras hubiesen estado suspendidas.

Art. 13. El contratista no podrá ceder ni traspasar a persona alguna el todo o parte de este contrato sin permiso de la Corporación contratante, y en caso de que tenga que ausentarse de la localidad delegará por escrito y en debida forma la persona que haya de representarle durante su ausencia y que deberá ser admitida por el Arquitecto Director.

Art. 14. El contratista queda obligado a someterse en todas las cuestiones a los tribunales y autoridades administrativas de la localidad, renunciando al derecho común y fuero de su domicilio.

Art. 15. Una vez empezados los trabajos, no podrá el contratista suspenderlos sin orden escrita del Arquitecto Director, y en este caso no se podrá hacer ningún trabajo ni reclamar indemnización alguna, pero se ampliará el plazo de ejecución en el tiempo que durase la suspensión. Si el plazo de suspensión excediese de tres meses, el contratista tendrá derecho a la rescisión del contrato y a la devolución de la fianza.

Art. 16. El contratista asumirá cuantos deberes y obligaciones le asigna como patrono la vigente Ley sobre accidentes del trabajo, quedando bajo este concepto exenta de toda responsabilidad la Corporación contratante.

Caso de ocurrir desgracias o accidentes de cualquier clase que éstos sean, será únicamente responsable el contratista, tanto en lo referente a las indemnizaciones pecuniarias que marca la citada Ley, como en lo relativo a la acción de los Tribunales de Justicia.

El contratista deberá asegurar a sus operarios en alguna Sociedad legalmente establecida y deberá presentar las pólizas de seguro a la Corporación contratante, antes de dar comienzo a las obras.

Art. 17. El contratista se obliga a respetar y cumplir todo lo legislado sobre contrato de obreros y prestación de trabajo, en un plazo que no ha de exceder de veinte días, a contar desde la aprobación de la subasta, los documentos que justifiquen el cumplimiento de lo preceptuado sobre esta materia suscritos por él y los obreros que a sus órdenes han de trabajar.

II.—Condiciones de los materiales

Art. 18. Todos los materiales que se empleen en la obra serán de primera calidad en su clase, con arreglo a las condiciones que se estipulan en el presente pliego de condiciones, no debiendo procederse a su empleo sin previa aprobación del Arquitecto Director, quien en todo caso podrá hacer cuantos análisis y ensayos juzgue oportunos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen.

Los materiales que fueran desechados deberán ser repuestos por el contratista en el más breve plazo de tiempo.

Art. 19. Se empleará la arena de río, y la de mina que solo contenga un 15 por 100 de arcilla y perfectamente limpia.

Se cribará en zarandas con malla para obtener granos del grueso conveniente según su empleo.

Art. 20. El yeso será fino, bien cocido, tamizado y amasado, exento de tierra y caliches, y provendrá directamente del horno; tratado con agua endurecerá rápidamente.

Se empleará en sus dos clases: negro y blanco y, en ambas, se exigirá que sea puro, sin granzas ni sustancias, y pasado por la zaranda.

Art. 21. El cemento que se emplee

será de marca acreditada, como Asland, Tudela-Veguín, Cangrejo, León. Su peso mínimo será de 1.200 kilogramos por metro cúbico; cernido al través de tamiz de 4.900 mallas, no dejará residuo superior al 15 por 100 de su peso.

El fraguado se verificará entre las tres y cinco horas de amasada la pasta.

Art. 22. El ladrillo se usará de las clases llamadas recocho, pintón y santo, según la clase de obras; el primero será de fabricación mecánica, sin prensar, de grano fino, fractura uniforme, color rojo encendido, bien cortado, moldeado y cocido, con paramentos planos y aristas vivas, de buena tierra arcillosa sin chinias, poco absorbente, de sonido claro y resistirá la rotura una carga de 100 kilogramos por centímetro cuadrado.

El ladrillo pintón tendrá las mismas condiciones aunque no tan cocido como el anterior.

El ladrillo santo tendrá un exceso de cocción pero no estará deformado.

Art. 23. Las rasillas serán de barro bien cocido y perfectamente regulares.

Art. 24. La teja será de la llamada árabe o lomuda, recocha, perfectamente cocida, de color uniforme y de sonido claro. Sumergida en agua durante veinticuatro horas, no deberá absorber más de un volumen equivalente a la séptima parte de su peso.

Art. 25. El baldosín de cemento procederá de fábricas acreditadas, perfectamente prensado, y la parte que constituya su dibujo tendrá un espesor mínimo de 0,005 metros. El espesor del baldosín será de 0,025 metros.

Art. 26. El azulejo procederá de la fábrica de Castellón y será de primera clase, perfectamente cocido y vidriado, plano, de color blanco, uniforme, desechándose los amarillentos o azulados, rayados o venteados, así como los que tengan las aristas desportilladas.

Art. 26 bis. El mortero de cemento para las fábricas de ladrillo se formará de 180 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena y se amasará perfectamente, empleándose recién amasado. Para el asiento de la canteería se emplearán muy fluidos y con una cantidad considerable de cemento.

El contratista se obliga a emplear medidas fijas para la dosificación de los materiales que integran los morteros y se prohibirá su rebatido.

Art. 27. Toda la madera que en sus diferentes aplicaciones se emplee en la obra será perfectamente sana y seca. No se admitirá que tengan nudos, saltadizos o cualquier otro defecto. Se desechará cualquier pieza que presenten estos defectos en cualquier momento que se adviertan. Se emplearán la del Norte para cercos, la de Balsaín para molduras y la de Soria para tableraje.

Art. 28. El acero que se emplee será de excelente calidad, bien laminado y exento de grietas, escamas u otros defectos. Su coeficiente de fractura por tracción deberá ser 40 kilogramos por milímetro cuadrado con un alargamiento de fractura de 22 por 100.

Art. 29. Los materiales de cinc y plomo serán de primera calidad, bien laminados, sin huecos, hojas ni hienas de ningún género; su empleo y en sus diferentes aplicaciones, será el que se ordene por el señor Arquitecto Director.

Art. 30. El herraje y clavazón será de hierro forjado, de primera calidad. No se admitirán imperfecciones en su forma o fabricación.

Art. 31. Los cristales sencillos que se empleen serán limpios y sin alaveos ni burbujas.

Art. 32 *Pintura*.—Los materiales que se empleen serán de la mejor calidad, sin mezcla ni adulteración que los haga rechazables, empleándose el aceite bien clarificado.

III. — Ejecución de las obras

Art. 33. Replanteada la obra por el Arquitecto Provincial en presencia del adjudicatario, se levantará acta de dicha operación, que se firmará por duplicado, y se empezará a contar desde esta fecha el plazo señalado para la ejecución de las obras.

Art. 34. Las zanjas de cimentación se profundizarán hasta encontrar el terreno firme, que habrá de ser reconocido por el Arquitecto Director antes de proceder a su macizado. En los precios que figuran en el presupuesto para vaciado de zanjas se incluye la ejecución de las entibaciones y acodalamientos del terreno que fuesen necesarias, garantizando en esta forma la seguridad de los obreros, y el contratista asume la responsabilidad de los accidentes que pudieran sobrevenir si no ejecutase dichas entibaciones, así como la de los perjuicios que pudieran sufrir las obras a cuya reparación queda obligado.

Art. 35. La cimentación será con ladrillo santo escafilado, sentado por hiladas con mortero decemento.

Art. 36. Las fábricas de ladrillo en muro, se ejecutarán con ladrillo recocho y mortero de cemento, cuidando especialmente los paramentos que han de quedar a descubierto, escogiendo el material para que el frenteado de ladrillo resulte con la mayor igualdad; se sentará el ladrillo bien mojado, a restregón, con objeto de que la masa de mortero penetre, llenando perfectamente las juntas. Los tendeles serán de grueso uniforme, así como las juntas y los muros perfectamente aplomados.

Art. 37. Se hará el rasgado de huecos de fachada a la calle de Castelló, que se indica en los planos, frenteando perfectamente las fábricas.

Se hará el repasado y frenteado que exijan los muros de fachada existentes a la calle de Castelló.

Art. 38. Las líneas de fachada se construirán con fábrica de ladrillo de 0,35 metros de desarrollo, corriendo de cemento a terraja la línea y tras dos anchos igualmente de cemento, el peralte de fábrica.

Art. 39. Los tabicados de 0,14 de espesor se harán con ladrillo pintón y mortero de cemento.

Art. 40. Los tabiques sencillos o de panderete, se harán con ladrillo pintón y yeso.

Art. 41. Todas las dependencias del pabellón llevarán un cielo raso formado con cañizo, que se sujetará al entarimado que se cita en el artículo 57.

Art. 42. Se guarnecerán de yeso negro maestrándolos y se tenderán de yeso blanco todas las superficies interiores de los locales del pabellón y del cuarto de la carne, salvo en la altura ocupada por los frisos de azulejos.

Art. 43. Se dispondrá un firme de hormigón de ripio calizo y mortero de cal hidráulica que sirva de asiento al soladó de toda la superficie del pabellón.

Art. 44. Se solarán con baldosín hidráulico, sentado con cemento, todas las dependencias del pabellón y cuarto de la carne y se enlecharán perfectamente.

Art. 45. Se colocará en todas las dependencias del pabellón y cuarto de la carne, un friso de azulejo blanco del país, de 0'20 por 0'20 milímetros, de 1'40 metros de altura, de Castellón, de primera clase, y en la parte superior llevarán un cubrecanto sirviendo de coronación a dicho friso, que irá colocado a cartabón, fajeando los diferentes lienzos de los muros.

Art. 46. El forjado de la cubierta se hará con bovedilla de rasilla con yeso, enriñonada con ripio de ladrillo y cemento.

Art. 47. La cubierta del pabellón se hará con teja árabe o lomuda, sentada sobre torta de barro formando canales y cobijas que solaparán un tercio de su longitud, debiendo entrar 33 tejas por metro cuadrado de superficie de faldón; se recibirán con cal los caballetes y boquillas.

Art. 48. Se recibirán con yeso todos los cercos de carpintería, una vez terminadas las obras de fábrica y teniendo especial cuidado de dejarlo perfectamente aplomado y a escuadra.

Art. 49. Se dispondrá un zócalo de piedra granítica en la fachada al patio y en el frente correspondiente a los locales de cocina y patatero, de losa de 0'12 milímetros de espesor y con la altura del zócalo existente en el resto de la misma fachada; el sillar de ángulo irá cuajado.

Art. 50. La armadura de hierro de la cubierta se cuajará con arreglo a los planos que oportunamente serán facilitados por la Dirección de la obra, y se formarán con cuchillos, correas y dos viguetas colocadas longitudinalmente para apoyo de las tirantillas que sirven de sujeción al cielo raso.

Todas las piezas irán pintadas con dos manos de buen minio.

Art. 51. La carpintería de taller serán de madera, con las dimensiones y escuadrillas que se fijarán en la Memoria correspondiente y conforme se detalla en el presupuesto; los cercos y armaduras serán de madera de Balsaín y el tableraje de Soria.

Todas las carpinterías irán moldeadas a un haz y se colocarán los herrajes de colgar y seguridad, cuyos modelos habrán de ser aprobados por el Arquitecto Director.

Art. 52. La cristalería de ventanas serán de cristal sencillo claro, sin burbujas ni pelos, e irá sujeta con baquetilla.

Art. 53. Las limas de fachada irán forradas de cinc del número 14, con sus correspondientes juntas a libre dilatación y sobre papel hembrado. En las acometidas de las bajadas se dispondrán rejillas de alambre galvanizado para evitar su obstrucción.

Art. 54. Las bajadas de recogidas de aguas de la cubierta serán de cinc del número 12, y de 0,10 metros de diámetro, hasta la altura de dos metros y sobre la rasante del terreno, que se continuarán con tubo de hierro de igual diámetro.

Art. 55. Se colocarán con plancha de plomo del número 3 las manguetas de acometida a las bajadas de aguas fluviales.

Art. 56. Todas las carpinterías y tuberías de los diferentes materiales, irán pintadas al óleo, con una mano de imprimación y dos de aceite.

Art. 57. Se dispondrá un entramado de serradizo de tres en tablón para la formación del techo del pabellón.

Art. 58. Se hará la instalación eléctrica de quince lámparas, con inclusión de la línea general de acometida, que será aérea.

Art. 49. Se hará la instalación de saneamiento del pabellón para recoge-

da de las aguas de lluvia y desagüe de los fregaderos y sumideros del cuarto de la carne y patatero, por medio de tubería de gres, sentada sobre su correspondiente cama de arena, con dos nudos de fábrica por tubo, recibiendo perfectamente las juntas con mortero de cemento y construyendo un pozo de registro central en el paso del pabellón y con arquetas en cada uno de los puntos de recogida de aguas. Dicha instalación irá a acometer por tubería de cemento al pozo existente en el patio del edificio. Se revestirán de cemento, redondeando los ángulos todas las arquetas y pozos, y se colocarán los sumideros y la tapa de losa de piedra granítica del pozo central de registro.

Art. 60. Se hará una acometida para dotación de agua de la cocina y sus dependencias, con tubería de plomo reforzada de 30 milímetros.

Art. 61. Para todo cuanto no estuviere expresamente consignado en el presente pliego de condiciones, se entenderá que es aplicable cuanto se establece en el pliego de condiciones generales para las obras de construcciones civiles.

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 62. El contratista sólo tendrá derecho a percibir el importe de las unidades de obra que ejecute y sean recibidas por el Arquitecto Inspector, a los precios marcados en el presupuesto de ejecución material, aumentados en la forma expresada en el presupuesto de contrata, y de cuyo total se rebajará el beneficio obtenido en la subasta.

Art. 63. El contratista se obliga a terminar por completo sus obras en el término de cuatro meses a contar desde la fecha del replanteo, y en caso contrario, no siendo por las causas que se conceptúan de fuerza mayor, abonará a la Corporación contratante la cantidad de veinticinco pesetas por cada día que exceda del plazo fijado en este artículo, cantidad que se le descontará de la liquidación final.

Art. 64. El Arquitecto Inspector de las obras expedirá a favor del contratista, a buena cuenta de la liquidación final, certificaciones expresivas del importe de obras ejecutadas hasta la fecha correspondiente de la certificación, entendiéndose que estas certificaciones no implican, en modo alguno, recepción parcial de las obras, de las que es responsable el contratista hasta la recepción definitiva.

Art. 65. Una vez terminadas las obras, el contratista lo manifestará por escrito al Arquitecto Inspector, el que las reconocerá, y si las encuentra bien ejecutadas, las recibirá provisionalmente, y desde este acto empezará a contarse el plazo de garantía, que será de dos meses, durante el cual queda el contratista obligado a corregir cuantos desperfectos se noten y sean efecto de mala construcción.

Art. 66. Terminado el plazo de garantía se verificará un nuevo reconocimiento de las obras por el Arquitecto Inspector, el que; si las encuentra sin desperfecto alguno, las recibirá definitivamente, levantando su acta o certificación correspondiente, que elevará a la Corporación contratante y, al propio tiempo, propondrá la devolución de la fianza depositada por el contratista como garantía del buen cumplimiento de su compromiso.

Art. 67. Durante el período de garantía se hará la liquidación de las obras contratadas en la forma expresada en el primer artículo de las condiciones económicas, expresando en ella el saldo que al contratista le es de abono por la Corporación contratante.

Art. 68. Para tomar parte en la subasta, los licitadores harán un depósito provisional de 2.593,22 pesetas, correspondientes al 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuya cantidad se devolverá a los no agraciados, y el rematante la ampliará hasta el 10 por 100 del importe del remate, según se expresa en el Real decreto de contratación de servicios provinciales y municipales de 2 Julio 1924.

Art. 69. Si por circunstancias especiales fuese necesario hacer alguna obra distinta de las consignadas en el presupuesto, se le formará su precio correspondiente entre el Arquitecto Inspector y el facultativo del contratista, dándole por escrito al contratista el precio y la orden de ejecutar la obra; si ejecuta alguna de ellas sin este requisito, no le será de abono si no la encuentra justificada y de necesidad el Arquitecto Inspector, y si tuviera justificación y fuera de necesidad, pero que se hubiere prescindido de la formación del precio, se abonará al marcado por el Arquitecto Inspector, por entenderse que renuncia el contratista al derecho de intervenir en la formación del precio de la obra ejecutada.

Art. 70. Es condición indispensable que el contratista, para cobrar los distintos plazos del importe de las obras, presente a la Corporación contratante los justificantes o recibos que acrediten el pago a los suministrantes de materiales y prestación de trabajos para estas obras.

Igualmente presentará al señor Arquitecto Inspector, antes del pago del último plazo, la renuncia terminante del derecho y acciones que pudieran asistir a estos suministrantes, operarios y, en general, a todos cuantos hayan contribuido con su trabajo, materiales, carros y con toda clase de elementos, a estas obras, para reclamar de la Corporación contratante el importe que por cualquier causa no hayan percibido; de la veracidad y exactitud de esta manifestación responderá el contratista.

Art. 71. En curso las obras, si a juicio del Arquitecto Inspector no marchasen los trabajos con la debida actividad o no llenasen las condiciones necesarias a toda buena construcción, a pesar de las observaciones del Arquitecto Inspector, éste dará cuenta a la Corporación contratante, para si lo juzga procedente rescinda el contrato con pérdida de la fianza, liquidándole al contratista solamente la parte de la obra que tenga hecha y en perfectas condiciones, conformándose con la tasación del Arquitecto Inspector, y sin derecho a reclamación ni a indemnización, bajo pretexto alguno.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS

Primera. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación, Sección de Beneficencia, Negociado de Subastas, durante las horas de diez a una, todos los días hábiles que medián hasta el anterior al de la subasta.

Segunda. El precio de la obra será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 51.864 pesetas 55 céntimos, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

Tercera. El pago de la obra ejecutada se verificará en la Depositaria de fondos Provinciales.

Cuarta. La fianza para tomar parte en esta subasta importa 2.593 pesetas 23 céntimos.

Quinta. Los pliegos para tomar parte en esta subasta y los depósitos pro-

visionales se admitirán de diez a una de la tarde, en la Sección de Beneficencia, Negociado de Subastas, y los depósitos en la Depositaria de fondos Provinciales a iguales horas hasta el día anterior al de la subasta.

Sexta. Una vez acordada la adjudicación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el diez por ciento del total importe del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un cinco por ciento durante el tiempo del contrato.

Séptima. El depósito provisional, así como la fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista, faltando al cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato.

Octava. Podrá concurrir a ésta subasta los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, bastantado previamente a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial, D. José María de Olózaga o del Decano accidental D. Vicente Piniés.

Novena. No podrán ser contratistas los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Décima. El contrato es a riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando a todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa; dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura, contándose desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación.

Oncena. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro del plazo señalado y una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuera menos beneficioso para la Corporación.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse la obra por administración sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, si cual se fijará y regulará en expediente en que aquél sea oído.

5.º Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

6.º Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelto el exceso.

Doce. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del servicio serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el cinco por ciento del importe de este contrato.

Trece. No existe gradación de penas.

Catorce. Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación, que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa, con los efectos determinados en la condición once de este pliego.

Quince. Para la celebración de esta subasta se observará lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Dieciséis. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Diecisiete. Será de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y locales, Derechos reales, contribución industrial, abono de derechos de licencia, arbitrios municipales que existan en la actualidad y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo a este contrato.

Dieciocho. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autoriza la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley.

Diecinueve. Igualmente queda sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecta a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Secretario,
S. Viñals

DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, ha sido publicado el anuncio de esta subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que, durante el término de diez días, pudieran presentar las reclamaciones que contra el mismo creyesen oportunas, y durante dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 29 de Diciembre de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

V.º B.º

El Secretario,
S. Viñals

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, con los correspondientes timbres de la Hacienda e impuesto provincial, y al presentarse llevar escrito en el sobre: «Proposición para optar a la subasta de obras para la construcción de un pabellón destinado a cocina en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes».)

Don N. N., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta para contratar las obras para la construcción

de un pabellón destinado a cocina y sus dependencias en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha ..., y conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras por el precio tipo o con la rebaja de ... tanto por ciento (expresado en letra) sobre el importe calculado de dicha obra.

Madrid, ... de ... de 1926.

(Firma del proponente)

SECCION ADMINISTRATIVA

DE

PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID

En cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción 1.ª de la orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 21 del actual, teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1913, Real orden de 7 de Junio del mismo año y demás disposiciones vigentes, y con el fin de que en ningún momento quede desatendida la enseñanza de adultas, se abre nuevo concurso por término de ocho días, a contar desde aquél en que se publique esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las Maestras propietarias de Escuelas Nacionales, de esta Corte, que aspiren a desempeñar clases de adultas en concepto de Directoras o auxiliares de las mismas, se sirvan remitir sus peticiones a esta Sección Administrativa de Primera Enseñanza en el plazo señalado; bien entendido que, de no presentarse solicitantes voluntarias para las vacantes de Directoras, serán nombradas para estos cargos aquellas Maestras que, dentro de la Capital, figuren con número preferente en el escalafón general del Magisterio y no hayan desempeñado el cargo en trienios anteriores, y si tampoco hubiese solicitantes voluntarias para las vacantes de auxiliares, serán nombradas obligatoriamente para el desempeño de las mismas, durante un trienio, las Maestras más modernas o de número más alto en el escalafón general.

Las Maestras así nombradas, vendrán obligadas a desempeñar sus destinos, salvo los casos de enfermedad o causa debidamente justificada, previo informe de la Inspección profesional correspondiente.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de las Maestras interesadas.

Madrid, 24 de Diciembre de 1925.

El Jefe de la Sección,

Rafael López Mora

Señoras Maestras Propietarias de las Escuelas Nacionales de esta Corte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha diez y seis del actual, en los autos que se siguen por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley hipotecaria, a nombre de doña María Luisa y doña Mercedes Izarduy y Medina, contra D. Alfredo de Castro y Martín, sobre reclamación de quince mil pesetas, intereses y costas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y

precio de treinta mil pesetas, las fincas hipotecadas siguientes que por agrupación forman una sola:

Un monte situado en término de Valdemorillo, que denominan de Martín Juan y El Terrero, a los sitios de Martín Juan y Cuerda Herrera, compuesto en su mayoría de monte bajo; linda: al Norte, tierras de D. Blas Rodrigo, herederos de Josefa Bravo y de Víctor Tejero, de Vicente Tejero, Telesforo Partida, herederos de José Pita, Isidoro Hipólito, Dionisio Santos, el río Aulencia y camino del Terrero; Saliente, el río Aulencia, tierras de Dionisio Santos, arroyo del Terrero, tierras de Ignacio Gamonal, Esteban Tejero, María Taillet, Telesforo Partida y herederos de Vicente Tejero; Mediodía, camino y arroyo del Terrero, tierras de María Taillet, Mariano Martínez, Esteban Tejero, Ignacio Gamonal y Dionisio Santos, y Poniente, tierras de herederos de Lucas Suja, Blas Rodrigo, María Taillet, Luis Villena, camino del Terrero, tierras de Mariano Martínez, Ignacio Gamonal, herederos de Bonifacio Hernández, Telesforo Partida y herederos de Vicente Tejero; y

Un cercado en el mismo término municipal de Valdemorillo, al sitio de Martín Juan, de una cabida una fanega, equivalente a sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas; linda: al Norte, con tierras de D. Telesforo Partida; por el Mediodía y Saliente, con tierras de Alfredo de Castro, antes de D. Fernando Padilla, y por el Poniente, con otras del mismo y de herederos de D. Víctor Tejero.

Para cuyo acto de la subasta que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado se ha señalado el día dos de Febrero próximo, a las once, anunciándose por edictos y previéndose: que para tomar parte en el acto de la subasta habrán los licitadores de consignar el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos con la certificación de la última inscripción de dominio y de gravámenes, se pondrá de manifiesto en Secretaría; que los licitadores habrán de aceptar como bastante la titulación que de dicha certificación aparece; que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito de las actoras doña María Luisa y doña Mercedes Izarduy, continuarán subsistentes y el rematante habrá de aceptarlos también quedando subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo de la subasta.

Madrid, diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.

Indalecio de Miguel

El Juez de primera instancia,
Joaquín Díaz Cañabate

(A.—1.511)

CHAMBERI

Prado Benavides (Rafael), domiciliado en la calle de Sevilla, número 4 y 6 principal; Córdoba Gutiérrez (Eloisa), domiciliada en la calle de Viriato, número 9, segundo, derecha; Vicente Sanz (Romualdo), domiciliado en la calle de Ruiz, número, 11;

San Rodríguez (José), domiciliado en la calle de Segovia, número 57, lechería; Mádico Bodail (Alfonso), domiciliado en la calle de Carranza, número 12, segundo; Ibarra Montilla (Alfredo), domiciliado en el paseo de las Delicias, número 56, primero; Palacios Infantes (Alfonso), domiciliado en la calle del Olivar, número 36, cuarto; Cid Pérez (Teresa), domiliada en la calle de San Sebastián, número 2, segundo; comparecerán, el día 5 de Abril de 1926, a las diez y media de la mañana, ante la sesión tercera de esta Audiencia y para declarar en el juicio oral de la causa por estafa instruida por este Juzgado de Chamberí, Secretaría vacante, con el número 401 de 1925, contra César Briones Redondo; apercibidos que, de no verificarlo, incurrirán en multa de cinco a cincuenta pesetas.

Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Secretario,

Antonio Aguilar

(Firmado)

(Núm. 3.621) (B.—2.121)

HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos de procedimiento sumario que se tramitan con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos a instancia del Procurador D. Antonio Pintado, en nombre de D. Manuel Montero Egido, contra D. Elías Barroso y Blanco, sobre reclamación de tres mil pesetas, importe de un préstamo con hipoteca, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, o sea en cuatro mil quinientas pesetas, la finca hipotecada a la seguridad de dicho préstamo, o sea una casa situada en la villa de Torrijos, provincia de Toledo, con frente antes a la plaza del Cristo, número veintidós, y hoy, por virtud de una segregación de que ha sido objeto, tiene su frente a la calle de la Rúa o Mayor, sin número, pero que le corresponde el diecinueve, cuya superficie, teniendo en cuenta dicha segregación, es de doscientos treinta y cinco metros y veinte decímetros cuadrados, aunque de medición resulta tener una cabida real de noventa y cinco metros cuadrados; consta de portal de entrada, con dos habitaciones a la izquierda y dos a la derecha; segundo portal, que divide una cancela, con otra habitación a la izquierda, y a la derecha cocina, despensa, retrete y una escalera para subir al piso alto, en el que tiene tres habitaciones a la calle, con balcones; otras tres a la parte del centro de la casa, un corredor, una despensa y un fregadero, y en el interior de la finca tiene ésta dos patios con cobertizo para depósito de carbón, otro retrete y dos habitaciones.

Para que dicha subasta tenga lugar se ha señalado el día dos de Febrero próximo venidero, a la once y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, piso principal, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta, debiendo consignar los licitadores para tomar parte en la misma, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiendo el rematante aceptar estas condiciones en el acto de la subasta, sin cuyo requisito no le será admitida la proposición.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente que se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado, además de insertarse copias de dicho edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Toledo y en la de la de Madrid, con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado, para conocimiento del público.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Lcdo. Pedro Taracena

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(A.—1.510)

HOSPITAL

Fernández de Terán y Baytón (Félix), natural de Madrid, de estado soltero, profesión camarero, de veintitrés años, hijo de Félix y Martina, domiciliado últimamente en la calle de Lavapiés, 4, duplicado, procesado por hurto, sumario número 441-1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del señor Argote, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde.

Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

El Secretario judicial,

P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié
(Núm. 3.547) (B.—2.086)

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Pintado, en representación de la Sociedad Mercantil Anónima «Francisco Novela S. A. Importadora», contra D. Julio Barrera Emaldi, sobre reclamación de cantidad, en cuyo juicio, en providencia de esta misma fecha, se ha acordado la venta, en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, los bienes siguientes:

Un motor eléctrico, número 7.798, marca «La Electra Industrial», nuevo, de diez caballos; tasado pericialmente en pesetas mil quinientas.

Un motor eléctrico, de siete caballos, número 7.267; tasado pericialmente en pesetas mil.

Un motor eléctrico, de cinco caballos, número 8.008, tasado en setecientas cincuenta pesetas.

El total de la tasación de los bienes reseñados importa tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día catorce del próximo Enero, a las once de su mañana, y se llevará a efecto bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del total de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del total del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder de D. Faustino González Navarrete, en los almacenes sitos en la calle de Antonio López, número sesenta y dos, de esta Corte.

Dado en Madrid, a ventiséis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario judicial,

Ante mí,

Joaquín Argote

Francisco Fabié

(A.—1.509)

INCLUSA

González López (Antonio), de estado casado, profesión relojero, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la Huerta del Bayo, número 9, piso primero, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la Inclusa, Secretaría del Sr. Martos, con el fin de notificarle un auto decretando su procesamiento y prisión.

Madrid, 1 de Diciembre de 1925.

El Secretario,

Juan Martos

Dimas Camarero

(B.—2 072)

LATINA

Boa Romero (Fernando), natural de Espartino (Sevilla), de estado casado, profesión calderero, de treinta y dos años, hijo de Francisco y Josefa, domiciliado últimamente en el paseo de las Yserías, 21, procesado por estafa, sumario 34-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Secretario,

Juan García Inés

(Firmado)

(B.—2.071)

GETAFE

Maza (Magencio), domiciliado últimamente en Madrid, paseo Imperial, número 5, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para prestar declaración en causa por robo, instruida por dicho Juzgado contra Juan Mena Moreno y otro, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de a 50 pesetas.

Getafe, 4 de Diciembre de 1925.

El Secretario,

A. Murias

(Núm. 3.545) (B.—2.087)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al penado Pablo Gon-

zález Hernández, de treinta y siete años de edad, hijo de Felipe y de Francisca, viudo, natural de Mancera de Arriba, provincia de Avila, domiciliado últimamente en Vallecas, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto seguida en este Juzgado bajo el número 154 de 1919.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión con seguridades a la Cárcel de este partido, de dicho penado.

Dado en Alcalá de Henares, a 1 de Diciembre de 1925.

Hilario Dago
José María de la Llave
(B.—2.091)

COLMENAR VIEJO

Pérez de la Cruz (Gregorio), hijo de Gregorio y Candelás, natural de Hortaleza, de estado soltero, profesión vaquero, de diecinueve años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro sano, viste traje de paño oscuro, alpargatas y gorra negras, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Curtidos, 9, procesado por lesiones en sumario número 417 de 1925, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 5 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
Ldo. Luis B. Sánchez
(B.—2.077)

Oliveres Domingo (Ramón), hijo de Ramón y Mercedes, natural de Lérida, de estado casado, profesión periodista, de treinta y ocho años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, color del rostro sano, viste traje negro de paño, gabán y sombrero negros, domiciliado últimamente en Hortaleza, procesado por injurias en sumario número 33 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 4 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
Ldo. Luis B. Sánchez
(Núm. 3.563) (B.—2.078)

Sánchez Gutiérrez (Enrique) (a) «El Jugador», hijo de Lorenzo y Josefa, natural de Badajoz, de estado soltero, profesión albañil, de veinte años, estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz larga, color del rostro sano, viste traje de paño oscuro, botas negras y gorra de visera, domiciliado últimamente en Madrid, paseo de la Esperanza, 58, procesado por hurto, en sumario número 197-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 12 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
P. S.
Juan Pablo Vicente
(Núm. 3.590) (B.—2.107)

TARANCON

Don Luis Salcedo Ausó, Juez de instrucción de Tarancón y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con

motivo de que en la tarde del día 17 de Noviembre actual, en una cueva del pueblo de Alcázar del Rey, situada en la calle de la Fuente, fué hallado el cadáver de un hombre, que debió fallecer hará unos treinta días, a causa de inanición y por las bajas temperaturas, que es desconocido y como de unos cuarenta años, de buena estatura, moreno, con pelo y barba negros y rizosos, el cual vestía una cazadora como de merino negro, dos camisetitas de verano: una color café y rayas blancas, en bastante buen estado, y la otra blanca, muy deteriorada; faja azul, también bastante deteriorada; pantalón de pana color aceituna, calcetines de algodón de varios colores, alpargatas negras cerradas y una gorra clara con rayas negras, habiéndosele encontrado entre las ropas una cajetilla de tabaco picado de 25 céntimos, dos librillos de papel de fumar y 22 céntimos en metálico; en cuyo sumario se llama a cuantas personas puedan declarar sobre el conocimiento de dicho individuo desconocido, para que comparezcan dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Cuenca, Madrid y Toledo, y se instruye a los que puedan ser los más próximos parientes del interfecto del derecho que les reconoce el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Tarancón, a 30 de Noviembre de 1925.

El Secretario,
Lisardo Segovia
Luis Salcedo Ausó
(Núm. 3.543) (B.—2.090)

Tesorería-Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental, utilidades.—
2.º trimestre de 1925-26

Por la Tesorería-contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Hospicio, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 26 de Diciembre de 1925.

El Tesorero Contador de Hacienda.

Alejandro Ruiz de Tejada

Banco de Madrid.

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Segunda Zona

Don Felipe Pérez Nicolás, Agente ejecutivo de la expresada Zona,

Hago saber: Que por la Alcaldía Presidencia se ha dictado providencia declarando incursos en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes por los arbi-

trios sobre alcantarillado, anuncios, ascensores, calderas y motores, cables, cajas y postes, carruajes de lujo, calas del interior, cementerios, circulación de automóviles, canalones y bajadas de aguas, extinción de incendios, escaparates, espectáculos, licencia de aperturas, licencia de obras, miradores, pasos de carruajes, perros, puestos, *plus valia*, quioscos, solares, traviesas, vallas, multas, circulación de coches y caballos, e inquilinato, que no han satisfecho sus recibos en el plazo voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, a fin de que en el término de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio, se personen en esta Agencia, sita en la calle de Argensola, número quince, piso principal derecha, y hora de cuatro a siete de la tarde, a satisfacer sus descubiertos, con el cinco por ciento de recargo; bien entendido que, transcurrido dicho plazo, se les declarará incursos en el recargo de segundo grado, con arreglo al artículo setenta y seis de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos.

Dado en Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

(A.—1.512)

Cuarta zona

Don Inocente Suárez Moreno, Agente ejecutivo municipal de la cuarta Zona de esta Capital,

Hago saber: Que por el Concejal Delegado de arbitrios municipales, con fechas 21 de Octubre, 2, 13, 16, 21 y 30 de Noviembre y 9 y 10 de Diciembre del corriente año, ha dictado providencias declarando el primer grado de apremio a los contribuyentes de los distritos de Hospital y Congreso que no han satisfecho sus cuotas durante los períodos voluntarios de cobranza por los arbitrios e impuestos vallas en la vía pública del primer trimestre de 1925-26, circulación de automóviles del segundo trimestre de 1925-26, circulación de coches y ganado de lujo del primer trimestre de 1925-26, licencias de apertura de establecimientos del año 1925-26, multas de licencias de apertura de establecimientos del año 1925-26, veladores en la vía pública del año 1925-26, incremento valor terrenos y penalidad del mismo del año 1925-26, multas por falta en el Reglamento de carruajes de 1925-26, y recargo municipal del Timbre sobre billetes de espectáculos públicos del Teatro Rey Alfonso por funciones celebradas durante los días del 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre de 1925.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores, para que en el término de cinco días se presenten en esta Agencia ejecutiva, sita en la calle del Fúcar, número 11, piso primero izquierda, y hora de tres a seis de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de recargo; transcurrido dicho plazo, declararé incursos en el recargo de segundo grado, con arreglo al artículo 66 de la Instrucción, a los que no hayan satisfecho sus descubiertos.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

El Agente ejecutivo,
Inocente Suárez

Ayuntamientos

PEZUELA DE LAS TORRES

El apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal que ha de servir de base para

el padrón contributivo del próximo ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones.

Asimismo queda en referido sitio y al mismo objeto, por ocho días, el padrón cobratorio del canon de «La Dehesa», correspondiente al año 1925.

Pezuela de las Torres, 6 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
Eulogio Espartosa

VILLAVICIOSA DE ODON

Acordado por el Ayuntamiento Pleno de esta localidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 del actual, acogerse este Municipio al régimen de Carta autorizado por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal, en consonancia con el 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, fecha 9 de Julio de 1924, en el orden económico, y confeccionado el proyecto correspondiente, queda expuesto al público, durante treinta días, contados desde el de mañana, dentro de los cuales cualquier habitante puede formular los reparos y reclamaciones que estime oportunos.

Villaviciosa de Odón, a 16 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
Miguel Aparicio

GARGANTA DE LOS MONTES

El día 10 de Enero de 1926, a las doce de su mañana, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa la subasta de aprovechamientos de pastos del monte de estos propios denominado Cañizuelo y Cañadillas, para 600 reses lanaras, 15 cabrios, 20 vacunos y diez mayores, bajo el tipo de 400 pesetas, la cual tendrá lugar por pliegos cerrados, según previene el artículo 162 del Estatuto Municipal vigente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento,

Garganta de los Montes, 20 de Diciembre de 1925.

El Alcalde,
Leandro Martín
(Núm. 3.662) (E.—1.022)

1.º Tercio de la Guardia Civil

COMANDANCIA DE MADRID

ANUNCIO

El día 3 del próximo mes de Enero, a las diez horas del mismo, tendrá lugar en la Casa Cuartel, sita en la calle García de Paredes, 2 y 4, la venta, en pública subasta, de escopetas recogidas por infracción a la ley de Caza, así como vainas de pistola y chatarra de armas cortas, escopetas y sables inutilizados.

Madrid, 23 de Diciembre de 1925.

El Primer Jefe,
Benito Alcalá
(Núm. 3.685) (E.—1.024)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

P.º del Doctor Esquerdo, 70.-T. 1924 S.